

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena se presentó a nombre de D. Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra D. Luis Calandre por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra dirección a las aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se decretó la restitución, de que apeló este, y después de ejecutarse, se remitieron los autos a la Audiencia:

Que Calandre acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado, a lo que no accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda; y mas adelante reprodujo su pretension el mismo Calandre, ampliándola a que se le repusiera en la posesion de una finca que habia comprado al Estado, en la cual habia hecho una roturación que era la causa del interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición a la Audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que, aun en el supuesto de que fuese vendido por el Estado, no podia estimarse el asunto como incidental de la venta, porque era independiente de ella y motivado por actos del comprador posteriores a la subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe a las Autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido le negada.

Considerando:

- 1.º Que la previa reclamacion gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de procedencia a la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, comose ha declarado repetidas veces.
- 2.º Que la presente cuestion

versa sobre actos y derechos privados posteriores a la subasta é independiente de ella, como lo reconoció en un principio la Autoridad administrativa.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado D. Benito Aparicio, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden que declaró caducada la

carga de justicia equivalente a las alcabalas del lugar de Valdeverdeja, provincia de Toledo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real carta privilegio dada por el Rey D. Juan II en Valladolid a 16 de Noviembre de 1429 se confirmó otra del mismo Monarca librada en la villa de Zagales a 1.º de Setiembre de 1423, en la cual, por hacer bien y merced a Pedro de Stiniga, su Justicia mayor y de su Consejo, de *motu proprio* le hizo donacion entre vivos, y a sus hijos y sucesores, de varias villas y lugares, entre estos el de Valdeverdeja, con sus términos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio y pechos, fueros, rentas, martiniegas, alcabalas y cualesquiera títulos y derechos pertenecientes al señorío de los indicados pueblos, excepto las mineras de oro y plata, que reservaba a la Corona; expresándose en la segunda que se confirmaba el privilegio por los buenos y leales servicios que habia hecho el interesado:

Que en otra Real cédula de confirmacion, librada en el Sitio de San Lorenzo a 15 de Octubre de 1752 por el Sr. Rey D. Fernando VI, se relacionan varios privilegios otorgados a los antecesores del Conde de Miranda, comprendiéndose entre estos el que antes se ha relacionado y su confirmacion; y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de los mismos privilegios, expedida por el Sr. Rey D. Felipe V en 22 de Noviembre de 1709, por la cual se declaran preservados del decreto de incorporacion de lo enajenado

por la Corona los diezmos, tercias, alcabalas y demas derechos de que gozaba el Conde de Miranda en las referidas villas y lugares:

Que con tales antecedentes pidió la casa del Montijo y de Miranda el reconocimiento de la carga de que se trata, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855; y la Direccion general del Tesoro, en su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que procediera la caducidad del señalamiento respectivo á las alcabalas de Valdeverdeja, y que pasara el expediente segun disponia la ley á la comision interventora de Sres. Diputados:

Que no habiendo tenido lugar la revision de la carga por esta comision, se dió cuenta á la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, la cual, teniendo en consideracion que el derecho á percibir las alcabalas de que se trata tuvo origen y fué adquirido por el causante de la condesa del Montijo por pura liberalidad del rey D. Juan II: que segun las leyes 8.^a, 9.^a y 11, tít. 8.^o, lib. 7.^o de la Novísima recopilacion, las confirmaciones posteriores no alteran el carácter gracioso de la primitiva concesion, y que solo los que fueron poseedores de alcabalas á título oneroso tienen derecho á indemnizacion; conformándose con los anteriores pareceres, declaró caducada la citada carga de justicia; y respecto á la devolucion de lo satisfecho por tal concepto, que se estuviese á lo resuelto por el Real decreto sentencia de 2 de Febrero de 1862 en el pleito seguido con la Administracion por el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente:

Que consultada la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, opinó tambien que procedia la caducidad de la carga de que se trata, y que se eliminase del presupuesto de gastos del Estado, dictándose en su virtud Real orden en 25 de Abril de 1865, por la cual, de conformidad con los dictámenes emitidos por la citada Seccion del Consejo, la Direccion del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se confirmó el expresado acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaró caducada la de que se trata:

Vista la demanda presentada ante el mencionado Consejo de Estado por el Dr. D. Carlos Maria Coronado, al que ha reemplazado despues el Licenciado D. Benito Aparicio, con la pretension, á

nombre del Duque de Berwick y Alba, como padre y representante de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, de que se revoque la precitada Real orden y se declaren subsistentes las alcabalas de Valdeverdeja ó su equivalente, que como carga de Justicia han venido disfrutando por varios siglos los Condes de Miranda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos, el del Licenciado D. Benito Aparicio pidiendo á nombre de su representacion permiso para replicar; y el auto de la Seccion de lo Contencioso por el que le fué denegada esta pretension:

Vistas las leyes 8.^a, 9.^a, 10 y 11, tít. 8.^o, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, por las cuales se dispuso que los Fiscales del Consejo demandasen la revision, y en su caso la incorporacion á la Corona, de los oficios, alcabalas y demas enajenado de ella graciosa ó injustamente, y vendido sin justo y efectivo precio; declarando que los despachos y cédulas de confirmacion no mejoraban los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 prescribiendo la abolicion de las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona:

Vista la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por la de 2 de Febrero de 1837, relativas á la abolicion de los señorios jurisdiccionales y de las demas prestaciones anejas á los mismos:

Vista la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Vistas, la ley de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo del propio año, y la ley de Presupuestos de 1859, que disponen la revision y reconocimiento de cargas de justicia en los términos que establecen.

Considerando que en la donacion que el Rey D. Juan II hizo á favor de Pedro Zúñiga en 1429, si bien se le concedió el derecho de percibir del pueblo de Valdeverdeja y otros las alcabalas y demas pechos y tributos que se expresan, tambien á la vez principal y conjuntamente le fué conferido el señorío y jurisdiccion civil y criminal sobre los mismos pueblos, viniendo á ser aquella gracia consecuencia del otorgamiento de este privilegio de señorío y jurisdiccion, y no un derecho especial y separado, como se pretende:

Considerando que esta merced ó donacion Real no se hizo por título de enajenacion mediante precio justo y efectivo, ni en recompensa de señalados y extraordinarios servicios, sino únicamente como dice la carta privilegio, «por facer bien é merced» al expresado Zúñiga y por «lo bien que habia servido y estaba sirviendo;» por todo lo cual ha sido legal y procedente la incorporacion al Estado de dichas alcabalas, sin derecho á indemnizacion:

Y considerando que las confirmaciones obtenidas de los Reyes D. Felipe V y D. Fernando VI no convalidan la concesion primitiva, porque segun las leyes Recopiladas 10 y 11, antes citadas, las declaraciones y confirmaciones no mejoran el derecho que antes no tuvieron los poseedores;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echeñique,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 29 de Agosto.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Agosto de 1868, en la competencia pendiente ante Nos, entre el Juzgado de primera instancia de Azpeitia y el de Guerra de la Capitanía general de las

Provincias Vascongadas, sobre conocimiento de la causa instruida en averiguacion de los hechos ocurridos entre el Alcalde de Zumaya D. Agustin Urbieta y los guardias civiles Antonio Cerezo Rodriguez y Ramon Gonzalez Montañó:

Resultando que los referidos guardias detuvieron en la mañana del 13 de Febrero último á José Maria Guridi y José Salaverria como autores de las lesiones ocasionadas al francés Domesgue Guillemane, y les presentaron al Alcalde de Zumaya D. Agustin Urbieta, el cual, informado del hecho, puso en libertad á los detenidos, previniéndoles que al día siguiente se presentaran para la celebracion del juicio de faltas: que con motivo de haber resistido los guardias civiles la entrega de los detenidos si no se les daba recibo, á lo cual se negó el Alcalde, mediaron contestaciones entre este y el guardia Cerezo, manifestándose que no sabian cumplir con su obligacion, habiendo dicho el Alcalde á varias personas, segun declaracion de los guardias, que los desarmasen, y cogiendo él mismo por su mano la carabina de Cerezo, y resistiéndose este á la entrega de los detenidos, segun aparece de las diligencias instruidas por aquel, hasta el punto de impedir su salida á los detenidos, dando empujones á uno de ellos:

Resultando que instruida causa con este motivo por la jurisdiccion militar y la ordinaria, el Juzgado de Azpeitia se inhibió de su conocimiento; pero que consultado el auto inhibitorio, fué revocado por la Audiencia de Búrgos, que le mandó promover y sostener la competencia, como lo hizo, fundado en que el Alcalde de Zumaya procedió en el acto referido como Autoridad judicial, en cuyo concepto solo es responsable ante sus superiores gerárquicos, y en que la oposicion del guardia Cerezo á la orden de libertad dada por el Alcalde constituye el delito de resistencia grave á la justicia, justificable únicamente por la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que el Juzgado de Guerra funda su competencia en las disposiciones generales que establecen el desafuero de los que insultan, amenazan, resisten ó atropellan á la Guardia civil, en varias decisiones de este Supremo Tribunal, y muy especialmente en la de 23 de Mayo de 1857, que estimó desahogado al Teniente de Alcalde de Espinosa por haber atropellado á unos Carabineros; y por último, en que el Juzgado de primera instancia reconoció su jurisdiccion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que el conocimiento en juicio verbal de los hechos que el Código penal califica de faltas es de la exclusiva competencia de los Alcaldes, con derogación de todo fuero, según lo dispuesto en la regla primera de la ley provisional para su aplicación y jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que cuando los Alcaldes obren en uso de atribuciones judiciales, si cometiesen abusos, solo pueden ser corregidos ó penados con arreglo á las disposiciones legales por sus superiores gerárquicos:

Considerando que sin perjuicio del resultado que en definitiva pueda ofrecer la causa, el desacato á la justicia produce desacato con arreglo á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831:

Y considerando que en el caso que ha dado motivo á esta competencia el Alcalde de Zumaya obraba como Autoridad judicial y por consiguiente que aun en la hipótesis de que abusase de ella, solo á la superior del mismo orden corresponde calificar el hecho y corregirle ó penarle en su día, y que lo mismo sucede respecto al desacato que se imputa al guardiacivil Antonio Cerezo Rodríguez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Azpeitia, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—José María Haro.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones de este Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Agosto de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta del 23 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 464.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Por decreto fecha 20 del actual, he declarado en estado de deslinde los terrenos del común de vecinos de Villaviciosa, en la parte limitrofe á las dehesas Taquera y Señoritas, de aquel término.

Y para la general inteligencia y á los efectos del artículo 22 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1855, he mandado hacer público en este periódico oficial y por medio de edictos, que he señalado para día en que ha de tener lugar la operación en 1.º de Noviembre próximo venidero.

Córdoba 31 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 470.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Por decreto fecha 30 de Julio último, se ha declarado la caducidad de la mina de plomo titulada «San Juan», sita en término de Montoro, perteneciente á don Francisco Muñoz Tuesta.

Y hallándose ejecutoriado el espresado decreto, he resuelto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 471.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Por decreto fecha 29 de Julio último, se ha declarado la caducidad del escorial plomizo titulado «La Memoria», sito en término de Belalcázar, perteneciente á don Alfredo Bright.

Y hallándose ejecutoriado el espresado decreto, he resuelto se publique en este periódico oficial, para la general inteligencia.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 472.

Sección de Fomento.—Minas.

D. José Vazquez de la Torre, vecino de esta, de profesion del comercio, y de 62 años de edad, habitante en la calle de Almonas, número 25, á nombre de D. Miguel de la Torre Andrés, residente en Badajoz, ha presentado á las once de la mañana del día 31 de Julio último solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada «San Miguel», de mineral cobrizo, sita en los barrancos del Bujo, terreno de pastos de secano de D. Alonso de Cárdenas, término de Belalcázar, lindante al N. con el rio Pellejero, por S. con Linarejo, por E. con Pellejero y por O. con la Encinilla, cuya mineral se halla descubierto naturalmente.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el crestón de nde se halla descubierto el mineral, y desde él 100 metros al E. se pondrá la primera estaca; de primera á segunda al N. 300 metros; de segunda á tercera al O. 200 metros; de tercera á cuarta al S. 300 metros, y de esta 100 metros al E. se encontrará el punto de partida. Para la segunda pertenencia desde la cuarta estaca al S. 300 metros se fijará la quinta; de quinta á sexta al E. 200 metros, y de esta 300 metros al N. se encontrará la primera estaca de la primera pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo presentado licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 31 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 473.

Guardia rural.

En cumplimiento de lo que previene el art. 9.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 31 de Enero último, el Señor Don Manuel del San Pedro y Aznar, Comandante de la Guardia rural de esta provincia, dará principio con esta fecha á la revista

semestral de la fuerza de su mando. En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes y demas autoridades locales que faciliten al espresado Jefe cuantos datos, noticias y auxilios necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 469.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.

La proximidad del día señalado para la apertura al público de la Exposición aragonesa puede ser causa en el estado en que hoy se encuentran las obras del local destinado á aquel objeto, de que algunos crean que se aplazará para mas tarde el gran concurso que se prepara.

Si se tratara de una solemnidad de otro género en que no hubiera comprometidos tantos intereses, esta suposición, aunque siempre perjudicial, puesto que la incertidumbre retiene á los concurrentes, no lastimaria tan hondamente como puede hacerlo ahora al país que ha enlazado sus glorias y su nombre con este asunto y que espera recoger el fruto de sus afanes y sacrificios.

En tal caso y para evitar que esto último pueda suceder, he creído de mi deber, como Autoridad superior de la provincia, desvanecer todas las dudas que sobre el particular puedan abrigarse, haciendo público de la manera mas solemne, que están tomadas todas las disposiciones para la terminación de las obras hasta en sus mas ínfimos detalles y que hallándose ya en Zaragoza muchos de los productos que han de figurar en la Exposición, y que constituyen un inmenso número de preciosos y variados objetos, la inauguración de aquella con toda la esplendidez que su importancia exige tendrá lugar irremisiblemente el día quince de Setiembre próximo venidero.

Con esta manifestación no caben ya conjeturas acerca de la posibilidad de que se abra al público en el día prefijado el certamen de que se trata, y una vez alejado todo temor hasta de los mas recelosos, me prometo que cesen por completo aquellas que ya en lo sucesivo no tendrían justificación alguna, y que propendiendo á retirar á los concurren-

des merecerian cuando menos una poco honrosa calificacion. Zaragoza 25 de Agosto de 1868. Antonio de Candalija.

Núm. 465.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Agosto actual, esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Lucena á Rute, en la provincia de Córdoba, importante su presupuesto 317,450 escudos 677 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16,000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1,000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 28 de Agosto de 1868. —El Director general de Obras públicas, Juan Cabero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Agosto último, y de

las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Lucena á Rute, en la provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 466.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Marzo de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Setiembre á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de 2.º orden de Montoro á Montilla, seccion de Montoro á Bujalance en la provincia de Córdoba, importante su presupuesto 212800 escudos y 248 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa del dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescri-

tos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 28 de Agosto de 1868.

—El Director general de obras públicas.—Juan Cabero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de segundo orden de Montoro á Montilla, seccion de Montoro á Bujalance en la provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Mohaño, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, núm. 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, San Fernando, 34.